



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2536/2025

ACTOR: MANUEL DE ATOCHA NOVELO
CHÁVEZ

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: *i.* la Sala Regional Xalapa tiene competencia formal para conocer de la materia de impugnación del presente juicio; y, *ii.* se remite la documentación a dicha Sala Regional, para que determine lo conducente.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en la notificación personal que recibió el 4 de noviembre de 2025, Manuel de Atocha Novelo Chávez —quien participó como aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Campeche—, del oficio DEAPPAP/0875/2025, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se le requirió acreditar el pago de una multa de 166 UMA, equivalente a \$12,531.34, sanción que en dicho oficio se vincula con la resolución INE/CG190/2018. El promovente sostiene, en esencia, que desconocía la existencia de esa resolución y que nunca fue notificado, emplazado ni llamado a procedimiento alguno relacionado con ella; por tanto, afirma que el requerimiento de pago

SUP-JDC-2536/2025

Acuerdo de Sala

constituye un acto de ejecución indebido que vulnera su derecho de audiencia y debido proceso.

Previamente, el actor promovió un juicio local ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que se trató como TEEC/JDC/35/2025, en el cual se dictó sentencia el 3 de diciembre de 2025, en el sentido de declararse incompetente para conocer de la controversia al impugnarse una resolución de fiscalización emitida por la autoridad nacional. A partir de esa determinación, se promovió el presente juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, por lo que debe definirse, en principio, qué órgano jurisdiccional federal es competente para conocer de la controversia.

CONTENIDO

I.	GLOSARIO	2
II.	ANTECEDENTES	2
III.	ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IV.	REENCAUZAMIENTO.....	4
a)	Consideraciones y fundamentos	4
b)	Decisión.....	6
V.	ACUERDO	7

I. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución de Fiscalización.** El 23 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG190/2018, relacionada con la revisión de informes de fiscalización



correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche, de la cual derivó la imposición de una sanción económica atribuida al hoy actor.

- (2) **2. Oficio del Instituto Electoral local.** El 30 de octubre de 2025, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el oficio DEAPPAP/0875/2025, mediante el cual requirió a Manuel de Atocha Novelo Chávez el pago de una multa, señalando como sustento la referida resolución INE/CG190/2018.
- (3) **3. Impugnación ante la instancia local.** Inconforme con el requerimiento de pago, Manuel de Atocha Novelo Chávez promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cual fue registrado como TEEC/JDC/35/2025 y resuelto mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, en el sentido de declarar la incompetencia del Tribunal local, al tratarse de la impugnación de una resolución de fiscalización emitida por una autoridad nacional.
- (4) **4. Juicio federal.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, por propio derecho, ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el oficio DEAPPAP/0875/2025.
- (5) **5. Turno y radicación.** En su oportunidad se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2536/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto respectivo, quien en su oportunidad lo radicó.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora; decisión que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, porque

implica una modificación en el trámite ordinario del medio de impugnación.¹

IV. REENCAUZAMIENTO

(7) Esta Sala Superior determina que la Sala Xalapa tiene la competencia formal para conocer de la materia de impugnación del presente juicio, ya que la controversia se relaciona con supuestas infracciones en materia de fiscalización cometidas por quien fue aspirante a candidato independiente a un cargo de elección popular en el ámbito municipal en el Estado de Campeche, cargo y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.

a) Consideraciones y fundamentos

(8) La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

(9) Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.²

(10) Por otro lado, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la

¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable ésta y las subsecuentes en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Conforme a los artículos 83, párrafo I, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.



demarcación territorial de la Ciudad de México.³

- (11) Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para conocer cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que no únicamente atiende a la autoridad que emite el acto reclamado como criterio para definir la competencia, sino también a otros criterios.
- (12) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (13) Por ello, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (14) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- (15) Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁴.

³ Conforme a los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

⁴ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.

b) Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la formalmente competente para resolver el presente juicio, porque en el presente caso se analiza la impugnación promovida por Manuel de Atocha Novelo Chávez en contra del requerimiento de pago de una multa formulado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de la resolución INE/CG190/2018, emitida en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, relacionado con la etapa de obtención de apoyo ciudadano de una persona aspirante a un cargo de elección popular de carácter municipal.
- (17) Ante esta instancia, el promovente sostiene, en esencia, que el requerimiento de pago constituye un acto de ejecución indebido, ya que afirma no haber sido notificado ni haber tenido intervención previa en el procedimiento que dio origen a la sanción impuesta por lo que estima vulnerados sus derechos de audiencia y debido proceso.
- (18) Dado que la materia de la impugnación se relaciona con la ejecución de una sanción derivada de un procedimiento de fiscalización vinculado con un proceso electoral municipal en el Estado de Campeche, y atendiendo a la distribución de competencias prevista en la normativa aplicable, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al ejercer jurisdicción en el ámbito territorial correspondiente a dicha entidad federativa.
- (19) En consecuencia, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remita el expediente original a la Sala Regional Xalapa, previa realización de las anotaciones y certificaciones que en Derecho correspondan.



(20) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre la vía intentada ni el cumplimiento de los requisitos de procedencia y tampoco sobre el estudio de fondo de la controversia planteada, aspectos que deberán ser analizados por la Sala Regional Xalapa, en el pleno ejercicio de sus atribuciones⁵.

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la autoridad formalmente competente para conocer de la materia de impugnación del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a realizar las anotaciones y certificaciones que correspondan previo al envío del expediente a la Sala Xalapa.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

⁵ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.